

DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Es el Censo electoral uno de los elementos más esenciales para el funcionamiento político de un país. Sin embargo, en el nuestro, por desidia de los electores unas veces y otras por corruptelas dimanadas de un vicioso régimen, el Censo había sufrido a menudo lamentables mixtificaciones que le privaron de todo valor como documento público llamado a consignar auténticamente el nombre y circunstancias de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Ansía el Gobierno poder devolver a España la mecánica que le corresponde como Estado constitucional, y ello exige, como trámite previo, una depuración exquisita del Censo, ya que el actual resulta anticuado, adolece de impurezas numerosas y no comprende, además, ni a las mujeres ni a los varones a quienes el Estatuto municipal ha extendido el derecho de votar.

Todas estas razones hacen necesaria, no una simple rectificación, sino la confección de un verdadero Censo nuevo, siquiera con ello se anticipe tres años la operación que, por precepto legal, habría de llevarse a cabo en 1927.

El Gobierno aprovecha la ocasión para aclarar en sentido expansivo y liberal la concesión del voto a la mujer, recientemente hecha en el Estatuto municipal, y para organizar, siquiera sea con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, las Juntas municipales y provinciales del Censo, cuya renovación quedó sin efecto por real orden de 26 de diciembre último y que desempeñan una función tan delicada en cuanto concierne a la vida política del país.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de abril de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística ve-

rificará en todos los Municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de mayo, de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de diciembre de 1924 hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establecen el apartado B).

El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las ducñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada.

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, la provincia o Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de agosto de 1907.

Art. 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminarse el día 25 de junio.

Art. 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se constituirán con el Gobernador militar o un Delegado del mismo que tenga categoría de jefe; el Rector de la Universidad, y si no la hubiese, el Director del Instituto general y técnico; el Decano del Colegio Notarial, o el Notario más antiguo de la localidad a falta de Colegio, y el Jefe provincial de Estadística, que actuará como Secretario. Serán sustitutos de estos vocales quienes legalmente deban reemplazarles en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia o cabeza de partido, con el Juez de primera instancia e instrucción, y si hubiere varias, el Decano; el

Notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere a la Junta provincial, el que le siga; el Delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la Autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar; un Concejil, designado por el Ayuntamiento pleno, y el Secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el Juez, y actuará como Secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes Municipios, con el Juez municipal, el maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el cura párroco, y si hubiere más de uno el que por mayoría designen los del término; un Concejil nombrado por el Ayuntamiento pleno; un Jefe oficial, suboficial, brigada o sargento del Ejército o de la Armada, retirado, o en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia, prefiriéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuere igual para varios, el de mayor edad. Las maestras nacionales podrán pertenecer a estas Juntas siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el Juez municipal, y será Secretario de ellas el maestro. Si no hubiese maestro en la localidad, actuará de Secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A): del Juez de primera instancia, si sólo hubiese uno, el municipal; del Notario, si no hubiese otro, el Registrador de la Propiedad; de la Autoridad militar designada, la que le siga en categoría, y del Secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del Juez municipal, el ex Juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente, y si no hubiere más que uno, el coadjutor; del retirado o jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del Secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de Senadores, y si tampoco hubiere retirado o jubilado, entrará en aquélla uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades o minas, que tenga también voto para compromisario en las elecciones de Senadores. La designación de estos vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será Vicepresidente de la Junta: En las provinciales, el Rector de la Universidad o Director del Instituto general y técnico; en las municipales de la categoría A), el Notario; en las restantes, el vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su Presidente o su Vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el Presidente, Secretario y vocales presentes. El Secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias o anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias o anejos, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las secciones que establecen la ley de 8 de agosto de 1907 y la de 11 de julio de 1912.

En sustitución de los Jueces de primera instancia, llamados a presidir las secciones indicadas, actuarán los respectivos Jueces municipales como Presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicta la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Art. 5.º Los jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 6.º Los jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las aclaraciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscritas no reúnan condiciones de electores.

Art. 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Art. 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

- El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.
- Los dos apellidos y nombre.
- Edad por años cumplidos.
- Profesión, oficio u ocupación.
- Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.
- Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales; y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral harán as-

tes del 10 de mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros a las nuevas circunscripciones.

Art. 9.º Últimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de septiembre al 1.º de octubre, ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa a continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones, que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de octubre a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Art. 10. El día 5 de octubre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 7. El día 8 de octubre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Art. 11. El día 19 de octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión o exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes en el «Boletín Oficial», siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días. Las alzas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Art. 12. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o abogado que designen. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirá

dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 13. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo Electoral las listas que no fueron objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de agosto de 1907, y procurado que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, antes del 31 de diciembre.

Art. 14. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales el 31 de enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Art. 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con las originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación mencionada.

Art. 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la próxima rectificación.

Art. 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Art. 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán, respectivamente, los gastos que indica el artículo quinto de la real orden de 16 de septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas imputable a la sección novena de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º

Art. 19. Los Delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente real decreto, cuidando muy especialmente:

A) De que no se niegue o retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones o exclusiones que formulen los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de este decreto.

Los Gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2.500 pesetas las contravenciones a este decreto, especialmente las que consistan en petición indebida de inclusión o exclusión en el Censo, o en inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refiere a la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Art. 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de este decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras serán resueltas conforme a lo prevenido en la ley de 8 de agosto de 1907.

Dado en Palacio a diez de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: Millares de españoles residentes en varias Repúblicas de América elevan a V. M. una súplica de indulto del castigo que la ley impone a los prófugos, que les permita regresar a la Patria que añoran y a los brazos de sus seres queridos que les aguardan.

Como las exigencias de la justicia no impiden el perdón en casos como el presente, parece natural abrir las puertas del solar patrio a los que sienten el ansia de volver a él.

Pero el recuerdo de las amarguras por que atravesó la Nación, mientras algunos de sus hijos, sin preocuparse de ella, atendían a su propio bien, con olvido de sus deberes para la Patria, y la memoria de la sangre derramada y de las vidas perdidas por otros hermanos suyos, que las ofrendaron generosamente cuando España las necesitó, algunos de ellos sustituyendo a los ausentes, han de poner freno a la misericordia, toda vez que el perdón sin condiciones sería la desmoralizadora aprobación del acto punible, y el estímulo para que en lo porvenir fuera repetido por cuantos sintieran con más fuerza los dictados de su egoísmo que los del deber hacia su Patria y sus conciudadanos.

Por todo lo expuesto, Señor, y teniendo en cuenta que el indulto de la pena no puede eximir del cumplimiento del deber, tengo el honor de elevar a V. M., de acuerdo con el Directorio que presido, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de abril de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

En uso de las facultades que me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de los correctivos que les hubieren sido impuestos o que pudieran corresponderles, a los prófugos y a sus cómplices.

Art. 2.º Los prófugos acogidos a esta gracia serán destinados a Cuerpo, y deberán servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron o estén los demás individuos de su reemplazo y cupo.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan a estos

beneficios serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos inscritos en el mismo.

Art. 4.º Los mozos no alistados y los demás prófugos podrán acogerse a los beneficios de la redención o de la cuota militar, según que pertenezcan a reemplazos anteriores o posteriores a la vigente ley de reclutamiento, en los plazos de seis meses si estuvieran en Europa o en el de ocho si se hallaren fuera de ella; cobiendo solicitar el indulto dentro de dichos plazos de las Autoridades militares españolas o en los Consulados de España en el extranjero.

Art. 5.º Los que residan en el extranjero, pertenezcan a reemplazos posteriores a 1912 y deseen acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas que concede el capítulo 20 de la vigente ley de reclutamiento, podrán satisfacer las cuotas mediante letras de cambio o resguardos del Banco de España, expedidos a favor de los jefes de las Zonas de Reclutamiento, y al propio tiempo manifestarán el Cuerpo en que desean servir los cinco o diez meses que respectivamente les correspondan, incorporándose a filas para cumplir el primer período o el total del tiempo, si así les conviniese, en el plazo de dos años, a partir de la publicación de este decreto, quedando dispensados de la presentación del certificado que acredite poseen la instrucción militar.

Art. 6.º Los prófugos y mozos no alistados que sean de reemplazos anteriores a 1912, al acogerse a este indulto, podrán solicitar también la redención a metálico en la forma o condiciones y con los requisitos que establezca la ley, verificando los pagos, los que residan en el extranjero, en la misma forma que se indica en el artículo anterior.

Art. 7.º A los prófugos que residan en el extranjero se les notificará la concesión del indulto por conducto del Cónsul que cursó la instancia, y si no se presentan en la Zona correspondiente o en el Cuerpo de su destino dentro de los plazos señalados, a contar desde la notificación, quedará sin efecto la gracia concedida.

Los de reemplazos anteriores al de 1912, que se rediman a metálico y residan en el extranjero, no necesitarán de esa presentación, remitiéndoseles el pase correspondiente por conducto de los Cónsules.

Art. 8.º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este decreto si reincidieran en la misma falta o cometieran el delito o falta de desertión.

Art. 9.º Por los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación se dictarán en la parte que a cada uno de ellos concierne las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Agustín Van-Banmberghen, ex Gobernador civil.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva a D. José Andrade Chinchilla, ex Gobernador militar de la misma.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz a D. Pedro Lozano González, ex Gobernador militar de la misma.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava a D. Pedro de la Brena y Trevilla, General de brigada en situación de reserva.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León a D. Alfonso Gómez Barbé e Inarejos, ex Gobernador militar de la misma.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

(De la *Gaceta*.)

REALES ORDENES

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido un error al transmitir las órdenes disponiendo las vacaciones de Semana Santa para los establecimientos docentes oficiales, extendiéndola por equivocada interpretación del expediente a la concesión de las mismas a los funcionarios públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, con esta fecha, dejar sin efecto la Real disposición publicada en la *Gaceta* de hoy, por la que se autorizaba a los encargados de despacho de los Ministerios a conceder, sin perjudicar las necesidades del servicio, permiso de Pascuas por un plazo máximo de ocho días a dichos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Subsecretario de los Departamentos ministeriales, Almirante Jefe encargado del Departamento de Marina y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(De la *Gaceta*.)

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

DELEGADOS GUBERNATIVOS

Circular. Por resolución de la Presidencia del Directorio Militar, cesa en el cargo de delegado gubernativo en el partido judicial de Villarcayo (Burgos), el capi-

tán de Infantería D. Antonio Calderón y López Bago, siendo substituido por el del mismo empleo y Arma don Gerardo Díez de la Lastra y Peralta.

14 de abril de 1924.

Señor...

DESTINOS

Se nombra ayudante de campo del General de división D. Jorge Fernández de Heredia y Adalid, Gobernador Militar de Cádiz, al teniente coronel de Artillería D. Alejandro Moreno Guerra, con destino en la Comisión de experiencias de Artillería.

14 de abril de 1924.

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Capitán general de la primera región, Subsecretario de este Ministerio e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se nombra ayudante del Consejero Togado D. Francisco Pego Méndez, Consejero de ese Consejo Supremo, al auditor de brigada D. Agustín Salmerón y López, ascendido por real orden de 5 del mes actual (D. O. número 81).

14 de abril de 1924.

Señor Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señores Capitán general de la primera región, Subsecretario de este Ministerio e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

LICENCIAS

Se conceden dos meses de prórroga a la licencia por enfermo que disfruta en Carabanchel Bajo (Madrid) el oficial segundo del Cuerpo de Oficinas Militares don José Ogaya García, con destino en este Ministerio, que empezará a contarse a partir del día 15 del presente mes.

12 de abril de 1924.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Infantería

CONCURSOS

Circular. Con arreglo al inciso segundo de la real orden circular de 8 de julio de 1919 (C. L. núm. 265), se anuncia el concurso de una vacante de secretario de causas, que, correspondiendo a capitán del Arma de Infantería, existe en la Capitanía general de la cuarta región. Los aspirantes a ella promoverán sus instancias en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de esta real orden, las que serán cursadas reglamentariamente por el jefe de quien dependan, a la autoridad judicial de la Capitanía general de la cuarta región.

14 de abril de 1924.

Señor...

DESTINOS

Queda sin efecto, el destino adjudicado al capitán de Infantería D. Fernando Morillo Farfán, por real orden de 12 del actual (D. O. núm. 87), al batallón expedicio-

nario del regimiento Galicia núm. 19, continuando en la misma unidad del de Alcántara núm. 58, siendo destinado en su lugar, al citado batallón expedicionario del regimiento Galicia, el de igual empleo y Arma don Juan Ropero Calonge, Secretario del Gobierno Militar de Soria.

14 de abril de 1924.

Señores Capitanes generales de la cuarta y quinta regiones.

Señores Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en África, Comandante general de Melilla e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se desestima la petición del capitán de Infantería D. Juan Tapioles Tapioles, del regimiento Melilla número 59 en súplica de que se le permita concursar destinos en la Península, sin haber cumplido el segundo turno forzoso en África, para extinguir el cual, fué destinado forzoso a dicho territorio.

12 de abril de 1924.

Señor Comandante general de Melilla.

DISPONIBLES

Queda disponible en esta región, el comandante de Infantería D. Enrique García de Salcedo, por haber cesado de ayudante del General D. Alfredo Martínez Peralta.

14 de abril de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MATRIMONIOS

Se concede licencia para contraer matrimonio, a los sargentos que figuran en la siguiente relación.

12 de abril de 1924.

Señor Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señores Capitán general de la octava región y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Clases	NOMBRES	Destinos	Nombres de las contrayentes	Fecha de la acordada del Supremo		
				Día	Mes	Año
Sargento....	Agustín Ortiz Robles	Reg. Ceuta, 60	D. ^a María Josefa Sedano Bur- nao	3	abril	1924
Otro	José Gil Corrales.....	dem Serrallo, 69	• María de las Mercedes Gó- mez Durmán			
Otro	Francisco Collado Ramírez..	Idem Príncipe, 3	• Isabel Jiménez Fernández.			
Otro	Antonio Zorita Botf.....	Idem Melilla, 59.....	• María Pérez Arr. yo			

REEMPLAZO

El capitán de Infantería D. Pablo Arredondo Acuña, de reemplazo por herido en esta región, debe atenerse a lo resuelto por real orden de 12 de enero último (D. O. núm. 11), y una vez terminado el expediente que se le instruye para ingreso en Inválidos, se dé cumplimiento a la regla tercera del artículo 48 de la real orden de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

12 de abril de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Se confirma la declaración de reemplazo por enfermos y heridos, de los jefes y oficiales de Infantería que se expresan en la siguiente relación, desde las fechas que se indican y residencias que se mencionan.

12 de abril de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta y sexta regiones y Comandante general de Melilla.

Señores Capitanes generales de la octava región y de Canarias, Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en África, Comandante general de Ceuta e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Teniente coronel, D. Pedro Martín Rodríguez, sargento mayor de Las Palmas, por enfermo, desde el 27 del mes próximo pasado, en la sexta región.
Comandante, D. Federico Acosta Robdán, de la zona de Granada, 12 (Comisión mixta), por enfermo, desde el 31 del mes próximo pasado, en la primera región.

Capitán, D. Luis Oms Hernández, del regimiento Lu chana, 28, por enfermo desde 1.º del mes actual, en la cuarta región.

Teniente, D. Ignacio López García, del regimiento África, 68, por herido, desde 22 de diciembre último, en Vigo.

Alférez, D. Alfonso Morillas Domínguez, del regimiento Alava, 56, por herido, desde 31 del mes próximo pasado, en Málaga.

Otro, D. Luis Portillo Ruiz, del batallón de Cazadores Segorbe, 12, por herido, desde el 26 del mes próximo pasado, en Puerto de Santa María (Cádiz).

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Caballería

DESTINOS

Se confiere el mando del regimiento de Lanceros Borbón, núm. 4 de Caballería, y cargo de Inspector jefe de la primera zona pecuaria, respectivamente, a los coronales de dicha Arma D. Francisco Hernández de Tejada y Delgado, con destino en el Depósito de Recría y Doma de la cuarta zona pecuaria, y D. Alonso Saavedra Vincent, que ejerce igual cargo en la sexta zona pecuaria.

14 de abril de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda y sexta regiones.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Artillería

LICENCIAS

Se concede un mes de licencia por asuntos propios para París (Francia) y Bruselas (Bélgica) al comandante de Artillería D. Carlos Tavira Peralta, ayudante de campo del General Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército.

14 de abril de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MATERIAL DE ARTILLERIA

Circular. Se resuelve que los C. B. R. de 14 centímetros y sus municiones, que en corto número existen en los almacenes de algunos Parques de Artillería, sean declarados inútiles y se remitan a las Fábricas de Artillería de Sevilla y Trubia, para su aprovechamiento, cuyos transportes se ordenarán oportunamente.

12 de abril de 1924.

Señor...

REEMPLAZO

Se confirma la declaración de reemplazo provisional por enfermo, del capitán de Artillería D. Ricardo Fernández Cuevas Salori, del décimo regimiento ligero, con residencia en esa capital y a partir de primero del corriente mes.

14 de abril de 1924.

Señor Capitán general de la octava región.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Ingenieros

DESTINOS

Pasa destinado al segundo regimiento de Zapadores Minadores, donde le ha sido asignada una plaza de músico de segunda, el de tercera clase del regimiento de Infantería Saboya núm. 6, Francisco Alcaráz Alemany.

14 de abril de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MATERIAL DE INGENIEROS

Se aprueba, para ejecución por gestión directa, el proyecto de ampliación y reforma de la cripta para el enterramiento de las clases e individuos de tropa en la ciudad de Ibiza, siendo cargo a la dotación de los «Servicios de Ingenieros» el importe de su presupuesto, que asciende a la cantidad de 5.670 pesetas.

12 de abril de 1924.

Señor Capitán general de Baleares.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se aprueba, para ejecución por gestión directa, el presupuesto para la instalación de un grupo electro-

bomba para elevar el agua a los depósitos en el cuarte de María Cristina de la plaza de Santander, siendo cargo a la dotación de los «Servicios de Ingenieros» su importe de 1.160 pesetas, y tenerse en cuenta respecto a la elección de motor cuanto se manifiesta en el informe del Comandante general de Ingenieros de la región, fecha 14 de marzo próximo pasado.

12 de abril de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

MATRIMONIOS

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña Ana Jiménez Jiménez, al sargento de Ingenieros Juan Pérez Carreño, según acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, fecha 27 de marzo próximo pasado.

12 de abril de 1924.

Señor Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Comandante general de Ceuta.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Sanidad Militar

DESTINOS

Se confiere el mando de la compañía mixta de Sanidad Militar de Larache al capitán médico D. Justo Vázquez de Vitoria, con destino en Necesidades y Contingencias del servicio de Tetuán.

14 de abril de 1924.

Señor Comandante general de Larache.

Señores Comandante general de Ceuta e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

DISPONIBLES

Queda disponible en esta región a partir de la revista del mes actual, el teniente coronel médico D. Rafael Alcaide Burillo, por haber cesado en el cargo de ayudante de campo, por pase a la reserva, del Inspector de Sanidad Militar D. José Pastor Ojero.

14 de abril de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Justicia y Asuntos generales

DESTINOS

Por resolución de 12 del actual, se confiere el cargo de auditor de la Capitanía general de Palma, al auditor de división, D. Francisco Mares Armengol, ascendido, de la fiscalía de Melilla.

14 de abril de 1924.

Señor Capitán general de Baleares.

Señores Comandante general de Melilla e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

DESTINOS

Los jefes que se relacionan a continuación pasan a ejercer los cargos que se les señala, ante las Comisiones mixtas de reclutamiento que también se indican.
11 de abril de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera, quinta y octava regiones.

Infantería.

Teniente coronel, D. Santiago Azafón Sanz, a delegado de la de Madrid.
Comandante, D. Enrique Hidalgo García, a oficial mayor interino de la de Castellón.
Otro, D. Pablo Tellado Vicente, a vocal interino de la de Castellón.
Otro, D. Luis Guarch Jiménez, a delegado de la de Orense.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Intendencia General Militar

MATRIMONIOS

Se concede licencia para contraer matrimonio con doña Carmen Sánchez Lorenzo, al teniente de Intendencia, con destino en la de Tenerife, D. Juan Reyes

López, de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 27 de marzo próximo pasado.

12 de abril de 1924.

Señor Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Capitán general de Canarias.

REEMPLAZO

Se confirma la declaración de reemplazo por enfermo, hecha por V. E. a favor del capitán de Intendencia, con destino en la de Baleares, D. Angel Hernández Méndez, a partir del 13 de marzo último y con residencia en Avila.

12 de abril de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Capitán general de Baleares e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Aeronáutica

CURSOS DE PILOTOS DE AEROPLANO

Circular. Las clases e individuos de tropa que figuran en la siguiente relación, quedan nombrados alumnos de los cursos de pilotos de aeroplano, debiendo los diez primeros números continuar en el aeródromo de Cuatro Vientos, para seguir el primero y regresar los restantes a sus cuerpos a disposición de ser llamados en tiempo oportuno para seguir los sucesivos, conforme dispone la instrucción cuarta de la real orden circular de 8 de enero último (D. O. núm. 8).

12 de abril de 1924.

Señor...

Número	Armas o Cuerpos	Clases	NOMBRES	Destino actual
1	Ingenieros.....	Sargento	Buenaventura Pérez Borro	Servicio de Aviación.
2	Idem	Otro	José Pérez Sánchez	Centro Electrotécnico.
3	Idem	Soldado	José María del Río Escobar.....	Servicio de Aviación.
4	Infantería	Sargento.....	Adolfo Díaz y Fernández de la Reguera...	Reg. Cádiz, 67.
5	Ingenieros	Soldado	Rafael Notario Navejas	Servicio de Aviación.
6	Idem	Otro	José Ruiz González.....	Idem.
7	Caballería	Suboficial	D. Juan José Guerrero Fernández	Reg. Húsares Pavía, 20.
8	Ingenieros	Soldado	José Gómez Cano.....	Servicio de Aviación.
9	Idem	Otro	Antonio Andrés Pascual.....	Idem.
10	Idem	Otro	José Amores Vallina	Idem.
11	Idem	Cabo	Félix Sáez Barrioseta	Idem.
12	Idem	Otro	Vicente Redondo de Castro	Idem.
13	Idem	Sargento	Agustín Rodríguez Mañanís.....	Bón. Radiotelegrafía Campaña.
14	Idem	Otro	Crescencio Ramos Pérez	Primer reg. Telégrafos
15	Intendencia	Cabo	Juan Luis Esteller	1.ª Comandancia.
16	Artillería	Soldado	Modesto Colorado Pacheco.....	Tercer reg. ligero.
17	Idem	Suboficial.....	D. Ángel Gómez Gil y de Partearroyo.....	Comandancia Cádiz.
18	Ingenieros	Soldado	José Escobar González	Servicio de Aviación.
19	Idem	Sargento	Inocencio Curto Alonso	Idem.
20	Artillería	Otro	Esteban Carrillo Blas	2.º ligero.
21	Ingenieros	Cabo	Gerardo Vela Sáez	Servicio de Aviación.
22	Caballería	Sargento	Rafael Sáez Heredia	Reg. Húsares Pavía, 20.
23	Ingenieros	Soldado 1.ª	José Rojas Sánchez	Servicio de Aviación.
24	Idem	Otro 2.ª	Luis Herrero Fernández	Idem.
25	Idem	Otro	Miguel Gregorio Pérez Ligar	Idem.
26	Idem	Sargento.....	Francisco Torres María y Rodríguez	Idem.
27	Artillería	Obrero afiliado.	Esteban Remón Escudé	Parque Regional 7.ª región.
28	Ingenieros	Soldado	Miguel Antonio Berruazo	Servicio de Aviación.
29	Idem	Sargento.....	Juan Hurtado Ruiz	2.º reg. de Ferrocarriles.
30	Artillería	Obrero afiliado.	Jorge Páncera Ramallán	Parque Regional 7.ª región.
31	Idem	Soldado	José Ubanet Escufet	Escuela automovilista.
32	Ingenieros	Cabo	Silvio Lureña Torres	Servicio aerostación.
33	Idem	Otro	Mario Alvarez Laguna	Idem de Aviación.
34	Idem	Soldado	Javier Delpón Crucelle	Reg. Pontoneros.
35	Idem	Otro	Félix Verdejo Lallana	Servicio de Aviación.
36	Idem	Cabo	Antonio García Delgado Espada.....	Idem.
37	Intendencia.....	Otro	Antonio Hernández Sánchez.....	1.ª Comandancia.

DESTINOS

cedido el título de piloto militar de aeroplano, con edad de 16 de enero último, al capitán de Ingenieros, disponible en esta región, y en comisión en el Centro de Aeronáutica Militar, D. Francisco Vives no, pasa destinado de plantilla al «Servicio de Aviación en la situación a) desde la fecha antes indi-

12 de abril de 1924.

Capitán general de la primera región.

Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

DISPOSICIONES

Subsecretaría y Secciones de este Ministerio y de las Dependencias centrales

Por orden del Excmo. Señor General encargado del despacho de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Sección de Artillería

ASCENSOS

Regular. Se concede el ascenso a la categoría de 1.ª clase, con la antigüedad de esta fecha, a los herreros de segunda clase y forjadores que se expresan a siguiente relación, continuando prestando sus servicios en su nuevo empleo, en los cuerpos que actualmente sirven.

12 de abril de 1924.

r...

Artiller. Señor Director, Santiago Gracia Bernal, del Tercio de Extranjeros.

Artiller. Señor Director, Santiago Miguel Barbero, del 11.º regimiento de Artillería ligera.

Artiller. Señor Director, Juan Mateo Manso, del regimiento de Infantería de Melilla, 43.

Artiller. Señor Director, Antonio Medina Moya, del batallón de Cazadores de Melilla, 2.

Artiller. Señor Director, Rafael Cano Lozano, del regimiento de Infantería de Melilla, 71.

Artiller. Señor Director, Juan Ibáñez Muñoz, del regimiento de Infantería de Melilla, 8.

Artiller. Señor Director, Santiago Sánchez Blázquez, del 10.º regimiento de Artillería ligera.

Artiller. Señor Director, Juan Ortiz Ortiz, del primer regimiento de Artillería ligera.

Artiller. Señor Director, Felipe Ampudia Mesas, del regimiento de Artillería a caballo.

Artiller. Señor Director, Jerónimo Bonet Coll, de Sementales de Hostalric.

Artiller. Señor Director, Pedro Rodríguez Sánchez, del regimiento de Artillería Isabel II, 32.

Artiller. Señor Director, Gregorio Valdecantos Casas, del segundo regimiento de Artillería de montaña.

Artiller. Señor Director, Alfonso Martínez Torres, del séptimo regimiento de Artillería ligera.

DESTINOS

Regular. Los artilleros José Isern Pujol, Felipe J. Gorriz y Manuel López Rasines, de las Comandancias de Artillería de Ceuta y Melilla y del Grupo de Artillería de Instrucción, respectivamente, causan baja en sus cuerpos y alta en la Escuela automovilista del Centro, donde actualmente se hallan.

12 de abril de 1924.

DOCUMENTACION

Se recuerda a los señores directores de los establecimientos y dependencias de Artillería, el cumplimiento de lo dispuesto en circular de esta Sección de 20 de junio de 1896 (D. O. núm. 137), relativa a remisión de relaciones nominales de individuos de planta fija.

12 de abril de 1924.

El Jefe de la Sección,
P. A.
Federico Grund

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

ACADEMIAS

Se concede la pensión diaria de 3,50 pesetas, a partir de 1.º de marzo próximo pasado, al alumno de la Academia de Infantería D. Rodrigo Carrillo de Albornoz y Abad, por haber fallecido su padre, coronel de Estado Mayor, el día 17 de febrero último; y la de 1,50 pesetas diarias al alumno de dicha Academia D. Jesús de Arjona Betegón, desde 1.º del actual, por haber ascendido su padre a General de Brigada, según real decreto de 15 de marzo anterior.

Los alumnos de referencia cesarán desde las indicadas fechas en el percibo de la pensión de dos pesetas que, como hijos de jefes, tenían asignadas por anterior señalamiento.

12 de abril de 1924.

Señor Director de la Academia de Infantería.

Excmos. Señores Capitán general de la primera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

LICENCIAS

Se concede un mes de licencia por enfermedad para Melilla, al alumno de la Academia de Infantería D. Ricardo Morales Monserrat.

12 de abril de 1924.

Señor Director de la Academia de Infantería.

Excmos. Señores Capitán general de la primera región y Comandante general de Melilla.

El Jefe de la Sección,
Antonio Losada

Consejo Supremo de Guerra y Marina

PENSIONES

Circular. Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha declarado con derecho a pensión y pagas de tocas, a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña Francisca Carrillo Lucas, y termina con doña María Francisca Cabaleiro Alberdi, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo; las tocas se conceden una sola vez como único derecho que la corresponde.»

Lo que por orden del Excmo. Señor Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1924.

El General Secretario
Luis G. Quintanilla

Excmo. Sr...

Relación que se cita

Autoridad que ha cursado el expediente	NOMBRES de los interesados	Parentesco con los causantes	Estado civil de las huérfanas	EMPLEOS y nombres de los causantes	Pensión anual que se les concede		Importe de las dos pagas de tocas que se les concede	Leyes o Reglamentos que se les aplican	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	Residencia de los interesados		Observaciones		
					Ptas.	Cts.			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia			
Madrid	D.ª Francisca Carrillo Lucas	Viuda 2.ª nupcias	»	T. cor., D. José Ramas Valgoma	1.250	00	»	Montepío Militar y ley 22 julio 1891	18	octbre	1923	Pag.ª Dirección general de la Denda y Clases Pasivas	Madrid	Madrid	(A)		
	Sara Ramas Izquierdo Filomena Ramas Izquierdo María del Carmen Ramas Izquierdo	Huérfanas 1.ª id.	Solteras	Otro, D. Juan Aguas Monreal. Alférez ret.ª con los 0,90 del sueldo de cap., D. Calixto Muro Sáinz	1.250	00	»	22 julio 1891	1	enero	1924	León	León	León	(B)		
León	Cecilia Ogueta Bodí	Viuda	»	Cor., D. José Montón Tizol	625	00	»	Idem	23	dicbre	1922	Logroño	Buenos Aires	República Argentina	(B)		
Logroño	Dolores Muro Jiménez	Huérfana	Soltera	T. cor. ret.ª, D. Ernesto Prieto Oroña	1.650	00	»	9 enero 1908	19	agosto	1923	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	(C)		
Zaragoza	Luisa Tarrat Ortubia	Viuda	»	Auxiliar de 1.ª clase del Cuerpo Auxiliar de Intendencia militar, D. Gonzalo Rafael Expósito	1.260	00	»	R. D. 22 enero 1924	9	febrero	1924	Sevilla	Sevilla	Sevilla	(C)		
Sevilla	Ana González de Palacio	Idem	»	»	1.250	00	»	»	1	enero	1924	Málaga	Melilla	Málaga	(D)		
Melilla	María de la Encarnación Melgares García	Idem	»	»	1.250	00	»	»	1	enero	1924	Málaga	Melilla	Málaga	(D)		
Málaga	Josefa Puga Alfonso	Huérf.ª 1.ª nupcias	Soltera	T. cor., D. José Puga Cabezas	1.250	00	»	22 julio 1891 y 17 julio 1895	1	octbre	1923	Idem	Málaga	Idem	(D)		
Melilla	Dolores Morales Costa	Viuda	»	T. cor. ret.ª, D. Luis Senabre Pérez	1.800	00	»	R. D. 22 enero 1924	2	marzo	1924	Idem	Melilla	Idem	(D)		
Sevilla	Fernanda Halcón y Sánchez Arjona	Huérfanas	Solteras	Cap. ret.ª sin sueldo, D. Bartolomé Halcón y Gutiérrez de Acuña	300	00	»	Montepío Militar	17	julio	1922	Sevilla	Sevilla	Sevilla	(E)		
	Luisa Halcón y Sánchez Arjona																
	María del Carmen Halcón y Sánchez Arjona																
Sevilla	María de los Angeles Halcón y Sánchez Arjona	Huérfana	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	D. Carlos Halcón y Sánchez Arjona	Huérfana	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	D.ª Salud Gómez Gordillo	Viuda	»	Tente., D. Aurelio Gómez y González de Cunedo	470	00	»	9 de enero 1908	7	nobre	1923	Idem	Idem	Idem	(F)		
Idem	María de la Granada Chacón Castaño	Idem	»	T. cor., D. Rafael Maurera Morente	1.462	50	»	R. D. 22 enero 1924	8	enero	1924	Idem	Idem	Idem	(F)		
Barcelona	M.ª Luisa Omedes Hernández	Huérfana	Soltera	Comte., D. Mariano Omedes Asín	1.125	00	»	17 julio 1895	13	nobre	1923	Barcelona	Barcelona	Barcelona	(F)		
Zaragoza y Teruel	M.ª Joaquina Navarro Aznar	Viuda	»	T. cor., D. Gregorio Pín Colás	1.250	00	»	Montepío Militar	26	sepbre	1923	Zaragoza	»	»	(G)		
5.ª región	Milagros Plá Martí	Idem	»	Escriviente del Cuerpo Auxiliar de Intervención mil., D. Antonio Hostaled Belver	775	00	»	Idem	27	junio	1923	Huesca	Huesca	Huesca	(G)		
Valencia	Vicenta Valero Anselmo	Idem	»	Alférez, D. Salvador Igual Gálvez	650	00	»	R. D. 22 enero 1924	9	enero	1924	Valencia	Valencia	Valencia	(G)		
Murcia y Castellón	Palmira Dolores García Oller	Idem	»	Comte., D. Manuel Fernández Sanguino	2.000	00	»	Idem	2	idem	1924	Castellón	»	»	(G)		
Madrid	Juana Alonso Zaballa	Idem	»	Auxiliar mayor de Admón. militar ret.ª, D. Luis Diezma López	»	»	525,00	Montepío Militar	»	»	»	Pag.ª Dirección general de la Denda y Clases Pasivas	Madrid	Madrid	(G)		
Idem	Encarnación García Cuenca y Fernández Rojas	Idem	»	Comisario de Guerra de 2.ª clase, con sueldo de Comisario de Guerra de 1.ª, D. Cristino Quinto y Fernández de Rodas	1.250	00	»	Art. 7.º del R. D. de 22 de enero 1924	1	enero	1924	Idem	Idem	Idem	(H)		
Valencia	M.ª de las Mercedes Pérez Sánchez	Idem	»	Tente., D. Victor Clorraga Sánchez	470	00	»	9 enero 1908	24	nobre	1923	Valencia	Valencia	Valencia	(H)		
	María Francisca Cabaleiro Al-	Idem	»	Cap. ret.ª, D. Tomás Peire Ro-	1.000	00	»	R. D. 22 enero 1924	24	enero	1924	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	(H)		

cesidad de nueva declaración, cesando en el beneficio si obtienen empleo con sueldo del Estado, provincia o municipio, y quedando la doña María del Carmen, que reside en el extranjero, sujeta a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, o que, en lo sucesivo puedan dictarse respecto a pensionistas residentes en el extranjero.

(B) Dicha pensión se abonará a la interesada mientras permanezca soltera, por conducto de su apoderada y hermana doña Asunción, residente en Logroño, cesando en su percibo si obtiene empleo con sueldo del Estado, provincia o municipio, y quedando sujeta a las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dictaran por el Ministerio de Hacienda, respecto a pensionistas residentes en el extranjero.

(C) Tiene su domicilio en el paseo de la Independencia, núm. 8, tercero.

(D) Se abonará a la interesada, mientras permanezca soltera, la tercera parte de la indicada pensión que

perciben sus hermanas doña María Apica y doña Luisa Puga Cuadal, a quienes fué otorgada por real orden de 7 de marzo de 1900, abonándosele dicha tercera parte desde la fecha que se indica, que es la de la instancia, con deducción de las 1.000 pesetas a que ascienden las pagas de tocas que le fueron concedidas en coparticipación con su hermana doña Emilia, y acumulándose la parte correspondiente de la que pierda la aptitud legal para el percibo, en la que la conserve, sin necesidad de nueva declaración.

(E) Dicha pensión se abonará a los interesados por partes iguales, en la siguiente forma: a doña Fernanda, doña Luisa y doña María del Carmen, mientras permanezcan solteras, y a doña María de los Angeles, hasta el 15 de septiembre de 1922, que contrajo matrimonio, y al varón, D. Carlos, hasta el 1.º de abril de 1929, fecha en que cumplirá los veinticuatro años de edad, acumulándose la parte correspondiente del huérfano que pierda la aptitud legal en los que la conserven, sin necesi-

dad de nueva declaración, debiendo percibir su parte, los menores, por mano de su tutor durante la menor edad de los mismos, y cesando en el beneficio si obtienen empleo con sueldo del Estado, provincia o municipio.

(F) Dicha pensión se abonará a la interesada mientras permanezca soltera, cesando antes si obtiene empleo con sueldo del Estado, provincia o municipio.

(G) Duplo de las 262,50 pesetas que de sueldo integro mensual de retiro disfrutaba su marido en dicha pagaduría.

(H) Dicha pensión se abonará a la interesada mientras permanezca viuda, previa deducción de las dos pagas de tocas que en importancia de 999,98 pesetas, le fueron abonadas, según resolución de 26 de julio de 1904 (D. O. núm. 165). Tiene su domicilio en la calle de las Minas, núm. 15, piso cuarto.

Madrid 7 de abril de 1924.—El General Secretario,
Luis G. Quintas.

MADRID.—TALLERES DEL DEPOSITO DE LA GUERRA